



Resolución No. CSJCOR21-785

Montería, 19/11/2021

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2021-00610-00

Solicitante: Sr. Laureano Emiro Sierra Munive

Despacho: Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sahagún

Funcionario Judicial: Dr. Albert Rafael Navarro Ramos

Clase de Proceso: Ejecutivo singular

Número de radicación del proceso: 2020-00204

Magistrada Ponente: Dra. Isamary Marrugo Díaz

Fecha de sesión: 18 de noviembre de 2021

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 18 de noviembre de 2021 y, teniendo en cuenta los,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado el 08 de noviembre de 2021, el señor Laureano Emiro Sierra Munive, en calidad de tercero con interés presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sahagún, por el trámite del proceso ejecutivo singular promovido por Rafael Antonio Banda Pérez contra Luis Emiro Sierra Uparela, con radicado No. 2020-00204.

En su solicitud, el peticionario manifiesta lo siguiente:

“(...) A fecha de octubre 15 de 2021, a través de apoderada judicial presenté escrito de oposición de tercero poseedor contra medida cautelar, argumentando nuevamente lo manifestado por el señor Alberto Sierra Uparela, esto es que el vehículo automotor no es de propiedad del demandado ni este es poseedor del mismo, solicitando que se tramitara como un incidente de levantamiento de medida cautelar.

Por lo tanto como tercero estoy siendo afectado por un proceso ajeno, situación que ha sido omitida por el despacho que no se ha manifestado acerca de lo pedido en reiteradas ocasiones, estoy siendo perjudicado por no poder movilizar mi vehículo debido a las restricciones generadas por la medida cautelar situación que afecta mi movilidad ya que el vehículo es mi medio de transporte, pues es un vehículo de uso particular, ante lo cual incurro en gastos innecesarios que pudiesen ser evitados si el despacho se pronunciara al respecto al asunto, por lo tanto adicional a solicitar que se resuelva de fondo lo pedido en los escritos es decir el incidente de levantamiento de medida, si se siguen causando perjuicios por la resolución por parte del despacho se inicie el respectivo proceso para que se me reconozcan dichos perjuicios.”

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ21-600 del 9 de noviembre de 2021, fue dispuesto solicitar al doctor Albert Rafael Ramos Navarro, Juez Primero Promiscuo Municipal de Sahagun, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación (10/11/2021).

1.3. Del informe de verificación

El doctor Albert Rafael Ramos Navarro, Juez Primero Promiscuo Municipal de Sahagun, presentó informe de verificación por medio de Oficio No. 624 del 11 de noviembre de 2021, expresando luego de un recuento de las actuaciones del proceso que:

“ Con proveído del 8 de noviembre de 2021, el despacho ordenó el traslado de los referidos escritos petitorios a la parte demandante para los fines legales. Valga resaltar, como quedó visto, que la solicitud del quejoso se produjo el día 15 de octubre y en la actualidad se está surtiendo el término de traslado antes señalado. Igual debo indicar, que dada las actuales circunstancias y el gran número de proceso que conoce este despacho, aunado al hecho que es un juzgado de control de garantías, lo que implica que debe atender asuntos en forma preferente o prioritaria, como igual las acciones de tutela, en la presente actuación no existe irregularidad alguna en su trámite”.

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

1. CONSIDERACIONES

1.4. Planteamiento del problema administrativo

Según lo dispuesto con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

1.5. El caso concreto

Respecto del proceso ejecutivo singular promovido por Rafael Antonio Banda Pérez contra Luis Emiro Sierra Uparela, con radicado No. 2020-00204, es pertinente colegir que la raíz de la inconformidad del peticionario era la no resolución de la solicitud del levantamiento de medida cautelar sobre el vehículo que este tiene como tercero poseedor del 15 de octubre de 2021.

De acuerdo a lo anterior, el doctor Albert Rafael Ramos Navarro, Juez Primero Promiscuo Municipal de Sahagun, informó que a través del auto del 08 de noviembre de 2021, ordenó el traslado de los escritos a las partes, el cual se está surtiendo.

En ese orden de ideas, como quiera que el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo dispone que *“el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”*, y en este evento el funcionario judicial impulsó el proceso y está corriendo el término de traslado respectivo; por lo que esta Corporación tomará como medida correctiva las actuaciones desplegadas por el doctor Albert Rafael Ramos Navarro, Juez Primero Promiscuo Municipal de Sahagun y en consecuencia, se ordenará el archivo de la vigilancia judicial del proceso ejecutivo singular promovido por Rafael Antonio Banda Pérez contra Luis Emiro Sierra Uparela, con radicado No. 2020-00204.

Bajo estas circunstancias, hay que tener en cuenta que la forma de prestación del servicio de administración de justicia se ha visto afectada por la situación de emergencia sanitaria por la Covid-19, ocasionando que los servidores judiciales tengan restricciones para asistir a las sedes de los despachos, en alternancia y laborar desde casa; generándose una

deficiencia y acumulación de trabajo en algunos juzgados, situación ajena a la voluntad de los jueces y empleados.

Eventos que se han venido superando en la medida que el Consejo Superior ha dispuesto modificaciones en la prestación del servicio; tal y como está en la actualidad con el Acuerdo PCSJA21-11840.

Adicionalmente, es imperioso recalcar que debido a la condición excepcional acaecida por la Pandemia del COVID-19, la dilación puede considerarse dentro de un término razonable y que se presenta no por negligencia o inoperatividad del funcionario, por lo que se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716 en su Artículo 7, párrafo segundo que dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

2. RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la medida correctiva implementada por el doctor Albert Rafael Ramos Navarro, Juez Primero Promiscuo Municipal de Sahagun, dentro del proceso ejecutivo singular promovido por Rafael Antonio Banda Pérez contra Luis Emiro Sierra Uparela, con radicado No. 2020-00204 y en consecuencia archivar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2021-00610-00, presentada por el señor Laureano Emiro Sierra Munive.

SEGUNDO: Notificar por correo electrónico u otro medio eficaz el contenido de la presente decisión al doctor Albert Rafael Ramos Navarro, Juez Primero Promiscuo Municipal de Sahagún y comunicar por esa misma forma al señor Laureano Emiro Sierra Munive, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

TERCERO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[SIGNATURE-R]

LABRENTY EFREN PALOMO MEZA

Vicepresidente

IMD